

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4667/2015.**

QUEJOSO: ***.**

V E R S I Ó N P Ú B L I C A

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

V I S T O S, para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **4667/2015**, interpuesto contra la sentencia que dictó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el dos de julio de dos mil quince, al resolver el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O:

P R I M E R O. ANTECEDENTES:¹

1). El tres de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro horas, ***** , recibió una llamada telefónica del agente de atención de servicios satelitales, quien le informó que al abrirse el taxi Tsuru, modelo dos mil catorce, propiedad de su hija ***** , que

¹ Información extraída del Toca de Apelación ***** , del índice de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4667/2015

dejó estacionado en la noche en la calle ***** de la Colonia ***** , Delegación ***** , se activó el rastreo satelital, y por ello, se dio aviso a la policía; se trasladó al lugar, donde se encontró con los policías ***** y ***** , quienes le dijeron que al realizar labores de patrullaje por la calle ***** , observaron un taxi Tsuru, cuyos tripulantes, al percatarse de su presencia, emprendieron la marcha sobre la misma calle, por lo que los siguieron y les dieron alcance al llegar a la calle Cerrada de ***** , y del vehículo descendieron dos sujetos que corrieron hacia unas escaleras, pero uno de ellos, de quien posteriormente se enteraron, responde al nombre de ***** , se cayó y se golpeó en la cara y el cuerpo, por lo que lo aseguraron, en tanto que el otro sujeto se dio a la fuga ***** , le informó a los policías que el vehículo era de su propiedad, por lo que trasladaron al detenido a la Agencia Especializada de Robo de Vehículo, a efecto de ponerlo a disposición del Representante Social.

2). Se inició la averiguación previa por el delito de Robo agravado; y el cuatro de julio de dos mil catorce, ***** , rindió su declaración ministerial en los términos siguientes:

*“En este momento es mi deseo rendir mi declaración siendo asistido de mi abogado defensor, sin presión no medio de coacción para tal fin, asimismo me hicieron saber el contenido de la carta de los derechos de las personas imputadas, así como los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me otorga como probable responsable de igual modo me hicieron saber la imputación en mi contra por el delito de robo agravado cometido en agravio de ***** , por lo que hace al vehículo de la marca Tsuru color dorado con vino y placas de circulación... misma denuncia que niego en este momento por ser falsa, también me leyeron las declaraciones del denunciante ***** , y de los policías remitentes ***** y ***** , todas de fechas 03 tres de julio de dos mil catorce, siendo que dicho contenido son falsos, deseando agregar en relación a los presentes hechos lo siguiente me reservo mi derecho a declarar y lo haré ante la autoridad que siga conociendo de los presentes hechos y por las lesiones que presento me las ocasiona (sic) al momento en que me subieron a la batea de la patrulla ya que me resbalé y*

así me las ocasioné sin que sea mi deseo formular denuncia por tales hechos...”.

3). Conoció de la consignación el Juez Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, donde se radicó como causa penal *****; y en auto de cinco de julio de dos mil catorce, se ratificó la detención del inculpado bajo el supuesto flagrancia delictiva; y en la misma fecha, se recabó su declaración preparatoria en los términos siguientes:

*“...ratifica en todas y en cada una de sus partes su declaración ministerial, desenado manifestar que el día 2 dos de julio de 2014 dos mil catorce, siendo las once de la noche iba a mi domicilio y me encuentro a una amiga ***** ‘N’ a lo cual tenía tiempo de que no la había visto, nos pusimos a platicar, y resulta que no la había visto por ahí ya que se había cambiado por el Observatorio, al momento le invité a tomar una cerveza ya era un poco tarde y decidí acompañarla a su domicilio, tomamos un taxi, ya siendo eso como las tres de la mañana después de un rato de estar conversando llegamos a domicilio (sic) donde ella había dicho, quedándonos a platicar un pequeño rato y de ahí, no nos metimos a su casa estábamos afuera ella se metió e a su domicilio y yo caminé a una avenida que se llama las ***** al querer tomar un taxi, cuando llega una patrulla con varios policías diciéndome ‘tírate al suelo cabrón que ya valió madres’, me tiran al suelo y me suben a la patrulla al momento de subirme a la batea como estaba húmedo me resbalé y caí boca abajo y de ahí me llevaron a donde supuestamente estaba el vehículo robado, de ahí me empezaron a limpiar toda la sangre que salió de mi cara y preguntándome que si yo había sido el del vehículo que estaba ahí, en tanto los denunciantes decían que ya me había cargado... y de allí me trasladaron a la Agencia 50...”.*

El veintisiete de octubre del mismo año, se dictó sentencia en la que se consideró a ***** , como penalmente responsables del delito de Robo agravado, por haberse cometido respecto del vehículo automotriz, por el que se les impuso, entre otras penas, ***** años de prisión.

4). Inconformes con lo resuelto, el sentenciado y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

donde se registró como toca penal *****; y en sentencia de diecinueve de enero de dos mil quince, que se dictó de manera unitaria, se confirmó el fallo recurrido.

S E G U N D O. JUICIO DE AMPARO. En contra de la resolución, el sentenciado, en escrito que presentó el veinticuatro de marzo de dos mil quince, ante la citada Sala Penal, promovió demanda de amparo directo,² en la que señaló como Derechos Fundamentales vulnerados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1º, 14, 16, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ narró los antecedentes del acto reclamado, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Conoció del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuya Presidenta, en auto de diecisiete de abril de dos mil quince, admitió a trámite la demanda, la registró con el número D.P. *****, le otorgó el carácter de tercera interesada a *****, y le dio intervención al Ministerio Público de la Federación.⁴ Luego, en sesión de dos de julio siguiente,⁵ se dictó sentencia constitucional en la que, por unanimidad de votos, se negó al quejoso el amparo que solicitó.

T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la resolución, el quejoso, en escrito que se recibió ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el doce de agosto de dos mil quince,⁶ interpuso recurso de revisión; el cual, en auto de Presidencia de catorce de agosto siguiente, se tuvo por interpuesto, y a través del

² Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 24, vuelta.

³ Ídem. Foja 5.

⁴ Ídem. Foja 69 y ss.

⁵ Ídem. Foja 87.

⁶ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión **4667/2015**. Foja 4.

correspondiente oficio se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se recibió el veintiocho de agosto del mismo año.

El Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en auto de dos de septiembre de dos mil quince,⁷ ordenó formar y registrar el recurso con el número 4667/2015; sin embargo, lo desechó por improcedente al estimar que en la demanda de amparo no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas de carácter general, ni se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional; y en el fallo recurrido no se decidió u omitió decidir sobre esas cuestiones, ni se realizó una interpretación directa sobre esos temas; en tanto que en los agravios, el recurrente se limitó a plantear cuestiones de mera legalidad.

C U A R T O. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el desechamiento, el quejoso interpuso recurso de reclamación, del que conoció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se registró con el número *********, y en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos,⁸ se revocó el auto impugnado, al advertir la existencia de planteamientos de constitucionalidad relacionados con el derecho fundamental a no ser objeto de tortura.

Q U I N T O. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. En auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite el recurso de revisión, con reserva del estudio de los motivos de

⁷ Ídem. Foja 41.

⁸ De los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

importancia y trascendencia que se realizara; se radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de once de enero de dos mil diecisiete,⁹ ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

P R I M E R O. COMPETENCIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

S E G U N D O. OPORTUNIDAD. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista al quejoso, el trece de julio de dos mil quince;¹⁰ por lo cual,

⁹ Ídem. Foja 89.

¹⁰ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 118.

surtió efectos el catorce siguiente, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del quince de julio al trece de agosto de dos mil quince, sin contar del dieciséis al treinta y uno de julio, por corresponder al primer periodo vacacional del Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días primero, dos, ocho y nueve de agosto, por haber sido inhábiles -sábados y domingos-, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

Luego, como de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el doce de agosto de dos mil quince, ante Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, su interposición resultó oportuna.

T E R C E R O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. A efecto de facilitar su comprensión, se procederá a la reseña de los conceptos de violación; de las consideraciones de la sentencia recurrida; y, de los agravios expresados:

I). CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Con ese carácter, el quejoso, en su demanda de amparo planteó esencialmente los siguientes argumentos:

1). El dos de abril de dos mil trece, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo 17/2013, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que se expidió el Protocolo de Actuación Policial, referente a la detención de infractores

y probables responsables, y que tiene entre sus fines, normar la actuación de los elementos de policía.

Así, en cuanto a su detención por parte de los policías que lo aseguraron, se actualizó una violación a sus derechos fundamentales, ya que éstos no atendieron a las normas que se establecen en el citado Protocolo; en concreto, a la porción que dispone: *“Quinto. Al realizar las acciones para la detención de infractores y probables responsables, la policía del Distrito Federal deberá:... III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al infractor o probable responsable; IV. Hacer del conocimiento del infractor o probable responsable los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en el Protocolo; V. Abstenerse de realizar actos que impliquen intimidación, discriminación, tortura, y en general cualquier acción u omisión que impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes; VI. En los casos que para la detención de infractores o probables responsables se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en los Capítulos III y IV del Protocolo materia del presente acuerdo, observando los principios siguientes:...”*.

De las constancias procesales se observó que los aprehensores no cumplieron con la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad competente sin dilación; ello, porque su detención ocurrió a las cuatro horas con diez minutos, del tres de julio de dos mil catorce, y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, se actualizó hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos, del mismo día. Por tanto, trascurrieron más de tres horas desde su detención hasta su presentación ante el Representante Social, sin que existiera prueba que justificara la dilación.

2). Por otra parte, del Protocolo en cuestión se desprende que los elementos de policía debían informarle sin demora los derechos que como persona detenida le asistían, lo que se debía registrar en el informe policial, y sin embargo, no se hizo, ya que en autos no se

observó que se le informaran respecto de sus derechos; ni constó en el informe correspondiente la hora en que fue puesto a disposición del Ministerio Público.

3). Los elementos de policía incumplieron con la obligación de reportar de inmediato su detención a la base y puesto de mando, tal y como lo dispone el citado Protocolo, ni se informó a su base y puesto de mando, vía radio, la hora en que aconteció su presentación ante el Ministerio Público.

4). De las notas médicas del inculcado, se observó que las lesiones que presentó, hacen presumir que fue objeto de tortura, en atención a lo siguiente:

- i. En la nota médica que expidió el Hospital General de Balbuena, el tres de julio de dos mil catorce, se usó la expresión “golpeado”.
- ii. En la nota médica de tres de julio de dos mil catorce, que expidió el Hospital Xoco, se describieron las siguiente lesiones: *“edema y desviación pirámide nasal hacia la izquierda. Con herida en dorso dermoabrasión y dermoabrasión intercular, así como hematoma esclerótica de ojo derecho”*, por lo que fue canalizado al área de ortopedia.
- iii. En la nota médica que expidió el área de ortopedia, el tres de julio de dos mil catorce, se estableció la expresión “policontundido”.

Diagnósticos que eran suficientes para acreditar plenamente que las lesiones que presentó, no eran compatibles con una caída; sin embargo, dichas constancias no fueron debidamente valoradas por las autoridades de instancia para determinar por qué las lesiones que presentó, no fueron compatibles con la caída que se afirmó que sufrió.

Lo que demuestra que fue sometido a malos tratos, sin que existiera constancia que acreditara el uso de fuerza en su detención.

Por tanto, los testimonios de los policías remitentes carecen de veracidad.

5). La resolución impugnada careció de la debida fundamentación y motivación. Ya que solo se transcribieron los medios de prueba aportados durante la instrucción, sin efectuar un análisis crítico, lógico y razonado.

6). Se valoraron erróneamente los medios de prueba aportados; ya que de hacerlo adecuadamente, se obtendría que no se acreditó el apoderamiento del vehículo automotor.

7). Fue incorrecto que a las pruebas periciales se les concediera valor jurídico en términos de los artículos 286, 254, 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en razón de que no cumplieron con los requisitos que se establecen en los artículos 162 y 168 del mismo ordenamiento adjetivo.

8). Se vulneraron las reglas de valoración de las pruebas, ya que de los testimonios de los policías remitentes y del denunciante, así como del policía *********, se desprende que no hubo apoderamiento del vehículo.

9). De la prueba en materia de cerrajería forense, se advirtió que los hechos no acontecieron como lo narraron los policías remitentes; prueba que no reunió las exigencias de ley, sin embargo, se le concedió valor jurídico, no obstante que no era idónea ni pertinente para establecer el apoderamiento.

10). El dictamen pericial en materia de mecánica, se limitó a identificar y valorar el taxi, soslayando las condiciones mecánicas que presentó. En tanto que al policía ***** y a la ofendida *****, no les constaron los hechos Y la prueba de inspección, careció de imparcialidad, al realizarla peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ante la falta de pruebas que acreditaran la conducta del tipo penal por el que se le sentenció, procedía su absolución en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En consecuencia, tampoco se acreditó la conducta antijurídica que se le atribuyó.

11). Del análisis de las constancias de autos, contrario a lo afirmado por el *Ad quem*, se observa que se actualiza un delito en grado de tentativa, ya que el denunciante nunca afirmó que hubiera sido desahogado del vehículo; incluso, la alarma se activó en el momento en que se pretendió abrir el automotor.

II). CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. El Tribunal Colegiado calificó de **infundados** los conceptos de violación, al tenor de los siguientes argumentos:

a). Se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del párrafo segundo, del artículo 14 constitucional.

b). No se soslayó que el quejoso alegó, en esencia, que los policías aprehensores no siguieron los requisitos legales respecto de su detención; y además, incurrieron en dilación al ponerlo a disposición de la autoridad investigadora, lo que vició el procedimiento. Y al respecto, se señaló:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4667/2015

- Según lo declarado por los policías remitentes, el tres de julio de dos mil catorce, arribaron al lugar de los hechos aproximadamente a las cuatro horas con diez minutos, y sorprendieron en flagrancia al quejoso y a otro sujeto, en el momento en que se apoderaban del vehículo y pretendían darse a la fuga, pero descendieron de la unidad y se logró el aseguramiento del quejoso.
- El denunciante expresó que el día de los hechos, alrededor de las cuatro de la mañana, recibió una llamada por parte del agente que atendía los servicios satelitales, quien le informó que se había activado el rastreo del automóvil.
- El policía *****, ante la autoridad judicial manifestó que arribó al lugar del evento con una grúa, entre las cinco treinta y cinco cuarenta y cinco horas.
- La averiguación previa se inició a las siete horas con cincuenta y nueve minutos del citado tres de julio.
- A las ocho horas con cinco minutos, del mismo día, se hizo del conocimiento del inculpado el contenido del artículo 20 constitucional, y se adicionó: *“desde el momento de su llegada se les hace de su conocimiento todos y cada uno de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales le confiere y muy especialmente el derecho a realizar una llamada telefónica, manifestando que se comunica al número... con su esposa... por lo que rendirá su declaración correspondiente con posterioridad en cuanto se encuentren presentes sus familiares...”*.
- El Representante Social, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, decretó la detención del inculpado bajo la hipótesis de flagrancia.
- El contenido de los derechos fundamentales previstos en el artículo 20 constitucional, fueron reiterados al inculpado a las diez horas con treinta minutos del mismo día, momento en que se reservó a declarar hasta que estuviera presente su abogado particular; a las nueve horas con cuarenta minutos, del cuatro de julio siguiente, manifestó que quedaba enterado de lo anterior; a las diecisiete horas con cuarenta minutos, de ese día, expresó su deseo de ser asistido por su abogado particular, quien aceptó y protestó el cargo conferido; hecho lo cual, a las dieciocho horas con siete minutos, el quejoso rindió su ministerial.
- Desahogadas las diligencias que se estimaron conducentes, el Ministerio Público ejerció acción penal contra el indiciado, el cinco del mismo mes y año, y recibido el expediente a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos ante el juzgado instructor.

Por tanto, se concluyó que la detención del quejoso fue lícita, pues de acuerdo con las constancias, acaeció en flagrancia; por lo que se ajustó al artículo 16 constitucional.

Así, cuando la policía detiene a una persona bajo el supuesto constitucional de flagrancia, la siguiente acción que debe realizar es presentar sin demora al detenido ante el Ministerio Público para que defina su situación jurídica.

Es decir, se trata de dos acciones que pese a tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial. Primero tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos del artículo 16 constitucional, entre ellos la flagrancia del delito; y luego, la policía lo debe poner de inmediato a disposición de la autoridad investigadora.

En el caso, si la detención se ajustó a los parámetros constitucionales, no existió razón jurídica para afectar su validez.

c). No se observó dilación injustificada respecto a la puesta a disposición del detenido; pues su captura acaeció aproximadamente a las cuatro horas con diez minutos, del tres de julio de dos mil catorce; y se requirió una grúa para el traslado del vehículo a la agencia del Ministerio Público, la cual arribó al lugar, entre las cinco treinta, y cinco cuarenta y cinco horas, y la indagatoria se inició a las siete horas con cincuenta y nueve minutos, del mismo día; así, al considerar el trayecto para llegar a la agencia investigadora, no se observó retraso injustificado en la entrega del detenido que hubiera influido en la transgresión de sus derechos fundamentales, causándole indefensión y viciando las actuaciones posteriores.

Aunque se adujo la inaplicación del Acuerdo 17/2013, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, por el que se expidió el Protocolo de Actuación Policial para la detención de probables responsables; lo cierto era que el hecho de que los aprehensores no hubieran cumplido a cabalidad lo establecido con ese Protocolo, resultaría irrelevante para invalidar la detención, pues no se soslayó que la misma ocurrió en flagrancia; por lo que los captores o cualquier

otra persona estaba obligada a la detención del activo; más aún, si en el lapso de la detención y la puesta a disposición, los aprehensores no recabaron probanza alguna fuera del control del Ministerio Público. De esta manera, no apareció que con su actuación, los policías hubieran vulnerado derechos fundamentales del quejoso, consagrados constitucionalmente.

De ahí que no se apreció una ilegal detención, ni demora injustificada en la puesta a disposición, que generara la producción u obtención de pruebas ilícitas que hubieran viciado el procedimiento.

d). Además, el quejoso, durante la indagatoria fue informado del contenido del artículo 20 constitucional; tan es así que designó a un abogado particular que lo asistió al rendir su declaración ministerial; por lo que tuvo oportunidad de defenderse.

Así, se cumplieron en lo esencial, las formalidades del procedimiento a que alude la jurisprudencia 210, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

e). Se advirtió que la responsable fundó y motivó suficientemente el acto reclamado, toda vez que citó los preceptos legales que le sirvieron de apoyo; además, expresó los razonamientos que la llevaron a concluir como lo hizo, que el asunto encuadra en las normas que se invocaron; y señaló los motivos que influyeron para conceder valor a los diversos elementos de convicción que tomó en cuenta para tener por demostrada la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del enjuiciado en su comisión.

f). Se advirtió que la responsable, sin vulnerar las reglas sobre la valoración de las pruebas, correctamente tuvo por demostrado el delito de robo calificado, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

g). Como lo estimó la Sala responsable, el delito imputado se vio matizado con la calificativa prevista en el artículo 224, fracción VIII, ya que el robo recayó en un vehículo automotriz, lo que agravó la conducta.

h). Se calificaron de ineficaces los argumentos hechos valer contra la inspección judicial y la asistencia de los peritos de la Procuraduría General de Justicia local a esa diligencia; pues no fue sólo con base en esa diligencia judicial y lo concluido por esos expertos, que se fincó el reproche, sino que existieron otros datos que se corroboraron entre sí para conocer la verdad de los sucesos.

i). En cuanto al argumento de que existen diversas notas médicas en las que se hacen constar las lesiones que presentó el quejoso, y que de las mismas se deduce la existencia de tortura y denotaron la mendacidad con que se condujeron los captores.

Se estimó que para que la autoridad tenga la obligación de investigar la tortura, era necesario que existiera una evidencia razonable al respecto. Lo que no sucedió en el caso, pues se advirtió que se trató de un argumento novedoso, ya que el quejoso no lo hizo valer durante el procedimiento y se opone a las probanzas respectivas; antes bien, desde su declaración ministerial, el inculpado, asistido del defensor particular, indicó que se golpeó al resbalarse cuando subió a la batea de la patrulla; lo que sostuvo al rendir su declaración preparatoria y en los careos con los aprehensores.

Al caso, se estimaron aplicables las tesis aisladas 1a. LIV/2015 (10a.) y LIII/2015 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE”, y “TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO”. De ahí lo infundado de su argumento.

j). No se advirtió que la responsable se hubiera limitado a la mera transcripción de las constancias, pues se observó que realizó una justipreciación individual y en conjunto de las mismas, realizando la confronta respectiva y destacando las razones por las que unas prevalecieron sobre las otras.

k). Se calificó de infundado el argumento de que se debió absolver al quejoso, ya que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debió cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtuaran esa hipótesis de inocencia, y al mismo tiempo, en caso de que existieran, debían descartarse que las de descargo o contraindicios dieran lugar a la duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En esa tesitura, se dijo que la suficiencia de las pruebas de cargo, sólo se podía establecer en confrontación con las de descargo, de tal manera que estas últimas podía dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Al caso, estimó aplicable la tesis aislada CCCXLVIII/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”.

I). El *Ad quem* le consideró al quejoso un índice de culpabilidad mínimo; por lo que resultaba innecesario examinar esa graduación.

III). **AGRAVIOS:** En contra del fallo constitucional, se expresaron en esencia, los argumentos siguientes:

1). El Tribunal de apelación transgredió lo previsto en el artículo 133 constitucional, ya que no observó lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que se vulneró el derecho a ser considerado y tratado como inocente, en tanto no se demuestren los elementos del delito que se imputa, y no existan medios probatorios que destruyan la presunción de inocencia a su favor.

2). En la etapa de averiguación previa, se recabaron pruebas que carecen de los requisitos legales y constitucionales para su obtención; concretamente, la declaración de los policías remitentes ***** y *****, así como del denunciante *****, y el testimonio de *****, de los que se desprende una supuesta confesión del quejoso, lo que se utilizó por el *A quo* y la Sala responsable para acreditar el delito de Robo agravado y su responsabilidad penal.

3). Conforme al derecho fundamental de defensa adecuada, todo inculpado debe contar con la asistencia de un licenciado en derecho para ejercer su defensa; en la especie, se observa que las declaraciones de los policías remitentes y la declaración del

denunciante, así como el dictamen de identificación y avalúo del vehículo, y el dictamen en materia de cerrajería, se practicaron sin la presencia de su abogado defensor, a efecto de oponerse u objetarlas; en consecuencia, se debía declarar la nulidad de dichas actuaciones, que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para acreditar el delito y la plena responsabilidad penal.

4). El cuatro de julio de dos mil catorce, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, fue cuando el abogado aceptó y protestó el cargo de defensor; sin embargo, se comportó como un espectador, ya no lo defendió ante la Representación Social, ni buscó a la persona que lo acompañaba el día de los hechos, ni actuó cuando le informó que lo habían golpeado.

5). El hecho de que se realizaran las diligencias de mérito en la averiguación previa, sin la presencia de su defensor, repercutió en su proceso. En ese sentido, se vulneró el artículo 20 constitucional, ya que la defensa se nombró sólo para presenciar pasivamente la declaración ministerial del quejoso.

6). De lo declarado por los policías remitentes y el denunciante, se observa que el quejoso no cometió la conducta delictiva que se le atribuyó.

7). Existe una incorrecta valoración del material probatorio por parte del Tribunal de Alzada, ya que no se acreditó la mecánica del delito de Robo agravado.

El Tribunal de Alzada tuvo por acreditado el delito y la plena responsabilidad penal, con la declaración del denunciante, de los policías remitentes, con el oficio de puesta a disposición, dictamen en materia de cerrajería y con el dictamen de identificación y avalúo del vehículo, a los que les concedió valor probatorio en términos de los

artículos 245, 246, 251, 254, 261 y 286, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Se estimó que el quejoso se “apoderó” de cosa ajena mueble, es decir del vehículo; sin embargo, el Tribunal Colegiado, debió desestimar tales probanzas al ser ilícitas, ya que se recabaron sin la presencia de su defensor, y los restantes medios de prueba que subsistieran serían insuficientes para acreditar el delito y su responsabilidad penal.

8). Fue ilegal la confesión que emitió ante el policía *********, ya que no estuvo asistido de un profesional en derecho. Sin embargo, en sus diversos depositados que rindió, negó la imputación que existió en su contra.

9). No fue correcto que a la denuncia que formuló *********, se le otorgara valor de indicio, en razón de que no conoció los hechos por sus sentidos, sino por referencia de terceros; concretamente, por dicho de los elementos de policía remitentes. En consecuencia, se le debió estimar como testigo de oídas. En tanto que el dictamen en materia de valuación, solo tendría el alcance para conocer el costo del objeto material del delito.

10). La intervención del quejoso no está debidamente acreditada, ya que no existió una conducta de apoderamiento, y con el material probatorio de autos, no se acredita que hubiera participado en el hecho delictivo; es decir, que se apoderara de cosa mueble ajena.

11). Los depositados de los policías remitentes, son insuficientes para sustenta una sentencia de condena, ya que son aislados. Su versión de los hechos no fue clara ni precisa, ya que no se refieren a circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las que se establezca cómo fue que intentó escapar.

12). Ante la insuficiencia de pruebas para acreditar el delito que se le imputó, debe sostenerse el principio de presunción de inocencia; lo que impediría el dictado de la sentencia de condena, ya que no se demostró que el quejoso actuara con dominio del hecho, queriendo y aceptando el resultado. Por tanto, si el Representante Social no aportó medios de convicción suficientes con los que se acreditara plenamente la responsabilidad penal, era innecesario el análisis de las pruebas de descargo que se presentaron.

13). Se vulneró el derecho humano de legalidad, en razón de que el material probatorio se valoró de forma indebida y al no aplicarse la ley exactamente al caso.

El Tribunal de Alzada se limitó a efectuar una transcripción de los medios de prueba, sin realizar su justipreciación.

El Juez de instancia acordó de conformidad el escrito de desistimiento de la prueba en la que se solicitó recabar las llamadas de emergencia la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y del informe que debería proporcionar la correspondiente empresa, respecto del servicio de localización satelital; sin embargo, omitió previamente ponerlo a la vista del quejoso.

No se realizó la prueba de inspección judicial con carácter de reconstrucción de hechos; que si bien no fue solicitada, resultaba apta para acreditar la inocencia del quejoso.

14). La defensa particular del quejoso, no desahogó la vista que le dio el Juzgador, el diecisiete de octubre de dos mil catorce, ni se le hizo saber el contenido del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en consecuencia, se le impusieron como pena, ********* años de prisión.

No se aportó medio de prueba idóneo con el que acreditara la propiedad del objeto material del delito. Por tanto, si no es el caso de conceder el amparo liso y llano, si procede para el efecto de que se reponga el procedimiento, en términos del artículo 431, fracción IV, y VI bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C U A R T O. PROCEDENCIA. Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

Así, la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las

facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción, pueda ser tramitada y resuelta la segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En otras palabras, tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no procede el recurso de revisión y sólo por excepción será procedente.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

“a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”

Luego, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación”.

En ese orden de ideas, se surte la procedencia del recurso de revisión, pues como lo destacó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación *********, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos; en la demanda de amparo, en la resolución recurrida y los agravios que se expresaron, existen planteamientos, argumentos e interpretaciones constitucionales con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura.

Además, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del inciso a), fracción III, del artículo 79 de la Ley de Amparo, se

aprecia que en la resolución recurrida, el Tribunal Colegiado se pronunció con relación al momento en que se deben hacer del conocimiento de los imputados su derecho a ser informados de los motivos de la detención y los derechos que le asisten; ello, en respuesta al correspondiente concepto de violación que planteó el quejoso. Por tanto, al tratarse de un tema de constitucionalidad, debe verificarse si el criterio aplicado cumplió o no con los correspondientes parámetros de regularidad constitucional.

No se soslaya que en la demanda de amparo y en la resolución recurrida, también existen planteamientos, argumentos e interpretaciones constitucionales con relación a la demora en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, así como respecto del principio de presunción de inocencia; y que en los agravios que se expresaron, el recurrente señaló que la confesión que rindió ante uno de los policías, carecía de valor, porque no estuvo asistido de su defensor.

Sin embargo, los temas no satisfacen los requisitos de procedencia para ser analizados en la revisión extraordinaria.

En efecto, con relación al argumento que se hizo valer en la demanda de amparo respecto de la demora en la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público; el Tribunal Colegiado se pronunció al respecto, y con base en las constancias de autos, determinó que no existió vulneración de derechos fundamentales, en esencia, porque una vez realizado el aseguramiento del quejoso bajo el supuesto de un flagrante delito, los policías remitentes esperaron a que una grúa hiciera el arrastre del vehículo materia del apoderamiento, además, se consideró el tiempo que duró el traslado

del lugar de los hechos a la agencia investigadora, tanto de los remitentes, como del quejoso.

Lo que implica que el estudio se llevó al plano de mera legalidad; y ello hace improcedente su análisis en la presente vía extraordinaria, al ya no constituir un problema de constitucionalidad.

Y el pretender calificar lo correcto o incorrecto de sus argumentos, llevaría a esta Suprema Corte a la necesidad de analizar directamente los medios de prueba; lo que en su caso implicaría un estudio de legalidad, que no corresponde al recurso extraordinario de la revisión en amparo directo.

Por otra parte, con relación al principio de presunción de inocencia, la propuesta específica que se hizo en la demanda de amparo, no requirió al Tribunal Colegiado para que hiciera un pronunciamiento de rango constitucional o convencional respecto de ese derecho fundamental; en realidad, atendió a aspectos de mera legalidad, relativos a la valoración de la pruebas, y en la misma tesitura fue analizado y contestado en la resolución recurrida.

En efecto, la propuesta que se contiene en el contexto del correspondiente concepto de violación, la sustentó el quejoso en la ausencia de pruebas para acreditar la conducta que se le atribuyó; por lo que estimó que procedía su absolución en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al respecto, el Tribunal Colegiado, para abordar el planteamiento, se ciñó a la estricta aplicación de la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se concentra en las tesis de rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTANDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”;¹¹ por lo que en realidad no hizo una interpretación propia con relación al tema. Y sobre esa base, analizó la justipreciación que se hizo en el acto reclamado respecto de todos los medios de prueba que se recabaron en la causa penal, tanto de cargo como descargo, y concluyó que era legal que se tuviera por acreditado el delito Robo agravado y plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

Ejercicio que en modo alguno implica un tema de constitucionalidad.

Finalmente, cabe destacar que entre los medios de prueba en los que se sustentó el acto reclamado para declarar la plena responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que se le atribuyó, no se consideró confesión alguna del mismo, y menos la rendida ante un elemento de la policía; por lo que aun en el caso de que existiera, no tuvo impacto alguno en el proceso.

¹¹ **Texto:** “Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”

Datos de identificación: Tesis aislada CCCXLVIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de dos mil catorce, Tomo I, página 613.

Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO. En ese orden de ideas, se analizará si la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado con relación a los derechos fundamentales del quejoso a no ser objeto de tortura, y a ser informado de los motivos de la detención y los derechos que le asisten, se ajustó o no a las correspondientes doctrinas constitucionales que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado al respecto.

I. En cuanto al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, se tiene que el quejoso hizo valer en sus conceptos de violación, que derivado del contenido de la diversas notas médicas que se realizaron el día de los hechos, podía concluirse que las lesiones que presentó, no correspondían con la caída que se dijo que sufrió al momento de su detención, lo que demostraba que fue objeto de tortura.

Al respecto, en la resolución recurrida se determinó que con relación al tema de tortura, para que la autoridad tuviera la obligación de investigarla, era necesario que existiera evidencia razonable sobre la misma, lo que no sucedió en el caso, pues el quejoso no hizo valer ese argumento durante su proceso, y por tanto, resultaba novedoso; además, se oponía a las pruebas existentes, pues el quejoso, desde su declaración ministerial, asistido de su defensor particular, señaló que se golpeó al subir a la batea de la patrulla, porque se resbaló, lo que reiteró en su declaración preparatoria y en los careos que sostuvo con los aprehensores

En ese orden de ideas, procede verificar si el criterio asumido por el Tribunal Colegiado, es o no acorde con el parámetro de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación, con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura.

Así, al resolver el amparo directo en revisión 6564/2014, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis,¹² se sostuvo que las consecuencias y efectos de los actos de tortura que se dicen ha sufrido una persona sometida a un proceso penal, actualizan una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, en tanto que impactan en dos vertientes: **1)** la violación a derechos humanos con trascendencia dentro del proceso; y, **2)** la configuración del delito de tortura.

De esta manera, los inculpados que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada, y en su caso, se esclarezca como delito y se deslinden responsabilidades por su comisión.

También se ha determinado que la prohibición de la tortura, obliga a todas las autoridades del país y no sólo a las que deban investigar y juzgar el caso; y atento al principio *pro persona*, debe considerarse como denuncia de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que se formule sobre ese hecho ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Y cuando una persona ha sido sometida a tortura para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante esa coacción.

¹² Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, contra los emitidos por los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Además, se estimó que la omisión del juez de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por los inculpados, constituye una violación al procedimiento penal que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basaría, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

Lo anterior, acorde con las tesis 1ª. CCV/2014 (10ª.) y 1ª. CCVI/2014 (10ª.), emitidas por esta Primera Sala, que establecen:

“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. *La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares*

nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.”¹³

“TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción”.¹⁴

Asimismo, se puso de relieve el criterio jurisprudencial 10/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 315/2014, en el que se estableció que el inculpado en un proceso penal, por disposición constitucional y convencional, ante la denuncia

¹³ Tesis Aislada 1a. CCV/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2006482, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 561.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

¹⁴ Tesis Aislada 1a. LIII/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2008503, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1424.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

de haber sido víctima de tortura, cuenta con el derecho fundamental de que la autoridad judicial investigue los actos denunciados.

Así, la obligación de investigación constituye una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa del inculpado previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Es decir, al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que se pueden obtener datos o elementos de prueba que posteriormente se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal en contra de la persona identificada como presunta víctima de la tortura; entonces, existe relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo que implica que luego de realizarse la investigación para determinar si se actualizó o no la tortura, y de obtenerse un resultado positivo, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación, al tenor de las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.

De esta manera, toda omisión de la autoridad judicial de realizar la señalada investigación de manera oficiosa, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las

defensas de los quejosos; y consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de actos de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, a fin de corroborar si existió o no dicha transgresión, para los efectos probatorios al momento de dictar la sentencia; es decir, previo a la afectación de derechos del inculpado.

Lo que se sustentó en el citado criterio jurisprudencial 10/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual

ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.”¹⁵

Se precisó que la reposición del procedimiento con motivo de la violación a las leyes que lo rigen, por la omisión de la autoridad judicial de realizar la investigación de los actos de tortura denunciados por el inculpado, debía ordenarse a partir de la diligencia anterior al auto de cierre de instrucción, pues dicha reposición tenía como justificación que se investigaran los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado.

Además, porque no existía razón para que se afectara todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de los actos de tortura no se constatará con la investigación, las

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011521, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 894.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y, para el caso de que se acreditara su existencia, los efectos únicamente trascenderían con relación al material probatorio que en su caso sería objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento debía realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción en el sistema penal tradicional.

Lo que se apoyó en el criterio jurisprudencial 11/2016 (10^a.), emitido por esta Primera Sala, en la resolución de la citada contradicción de tesis 315/2014, con el rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. *La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá*

*realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.*¹⁶

Sin embargo, se llegó a la convicción de que en determinados casos concretos, no existía necesidad de ordenar la reposición del procedimiento ante una noticia de tortura, para que se realizara una investigación dentro del proceso penal, a fin de determinar si existió la violación y su posible impacto en el proceso penal; pues ello se actualizaba únicamente cuando a consecuencia de la tortura denunciada, existían declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información autoincriminatoria, porque sólo de esa forma tendría trascendencia en el proceso; y no la habría si el inculpado, a pesar de sostener que fue objeto de tortura, no reconoce los hechos imputados o se abstiene de declarar, pues entonces no habría repercusión en su contra.

En ese orden de ideas, si existen pruebas que acrediten fehacientemente la intervención del inculpado en los hechos materia del proceso penal, aun ante la abstención de declarar o la negativa de haberlos cometido, el tema sobre la violación a derechos humanos derivada de la tortura, carecía de trascendencia en el proceso penal respectivo, pues la denuncia no tiene impacto en el mismo.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011522, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 896.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

En efecto, en la doctrina constitucional desarrollada con relación al tema de la tortura, precisamente en cuanto a las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de la correspondiente violación de derechos humanos con impacto en el proceso penal seguido en contra de la víctima de la tortura, esta Primera Sala ha sido firme en sostener que si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, una prueba obtenida de forma irregular, ya sea por contravenir el orden constitucional o legal, debía ser considerada como inválida; por ello, ninguna prueba que fuera en contra del derecho debía ser admitida, y si pese a ello ya se había desahogado, debía restársele todo valor probatorio.

Así, tratándose de la tortura, en el supuesto de haberse determinado su existencia como violación al derecho humano de debido proceso, se debía excluir todo medio de convicción que se hubiera obtenido directamente de la misma o que derivara de ella. Lo que comprendía declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

Ello, acorde con la jurisprudencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, donde determinó:

“167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida

directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión”.

Lineamientos de los que se aprecia que la reposición del procedimiento que en su caso se ordene con motivo de una denuncia de tortura, tiene por objeto que se verifique, a través de los medios de prueba correspondientes, si se acredita o no la respectiva violación de derechos fundamentales; y, de ser así, debe analizarse la forma en que impactan en el proceso penal, a fin de proceder a la exclusión de las declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria que resulten de la aludida violación.

No obstante, partiendo de la base de que los efectos de la prueba ilícita no son ilimitados, se concluyó que en el ámbito del proceso penal, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, impacta única y exclusivamente sobre la confesión que en su caso hubiera rendido el inculpado, o bien, en las declaraciones o alguna otra clase de información autoincriminatoria. Por tanto, cuando no existe el reconocimiento de los hechos que se imputan, sea por negativa o abstención de declarar; a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la correspondiente denuncia de tortura, al no tener consecuencias procesales, precisamente por no haber confesión que excluir y se advierta que no existen pruebas que deriven directamente de los actos de tortura aducidos.

En lo conducente, se reprodujo como ilustrativa la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto”.¹⁷

¹⁷ Tesis Aislada 1a. CCCXXVII/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2010354, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 993.

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Se destacó que a lo largo de la construcción de la doctrina constitucional desarrollada con relación a la tortura, se ha hecho énfasis en que la norma más protectora sobre el tema se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que se determina que se está frente a un caso de tortura, cuando: **(i)** la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; **(ii)** cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y, **(iii)** con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Así se determinó en el Amparo Directo en Revisión 90/2014, resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de dos de abril de dos mil catorce, presentado bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; de la que resultó la tesis de jurisprudencia 1a. LV/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.*”¹⁸

¹⁸ Tesis Aislada: 1a. LV/2015 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2008504, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 1425.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Criterio del que se destacó que la tortura se guiaba necesariamente por un propósito específico, que podía consistir en la obtención de una confesión o información para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tuviera por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

De esta manera, se puso de manifiesto que la confesión de los hechos, si bien no es el único propósito que pudiera buscar la tortura, sí es el más destacado, pues la propia convención invocada le da un trato diferenciado a través la función alternativa “o” que se emplea, a efecto de distinguirla de cualquiera de los otros propósitos genéricos que pudieran actualizarse.

Distinción que no es meramente gramatical o de sintaxis, sino técnica, al hacer referencia específica a un medio de prueba perfectamente identificado; y por ello, permite ubicar a la confesión en el ámbito del derecho procesal penal; diferenciándola así, de cualquier otra circunstancia o propósito que pudiera corresponderle a actos identificables en el contexto genérico de la tortura.

Noción con la que resulta congruente el derecho fundamental a la no autoincriminación, que se consagra en el artículo 20 constitucional, sea anterior o posterior a su reforma de junio de dos mil ocho, y que lleva implícita la idea de que la confesión debe ser rendida, en su caso, de forma libre y espontánea, sin ningún tipo de presión, bajo pena de que carezca de cualquier valor probatorio.

Al respecto, se observó la tesis aislada 1a. I/2016 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008). *La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto ‘no declarar’ incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.”¹⁹*

¹⁹ Tesis Aislada 1a. I/2016 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2010734, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 967

Amparo directo en revisión 5236/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arrenal Urueta.

Luego, partiendo de la base que se analiza el derecho fundamental a no ser objeto de tortura, desde su perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal; entonces, fundadamente se concluyó que la existencia de una confesión o alguna otra declaración o información, que se alega obtenida con base en la tortura, en caso de que la denuncia correspondiente resulte verosímil y justificada, esa circunstancia debe llevar necesariamente a la exclusión de la prueba.

Pero en el caso de que se denuncie la tortura y no se corrobore la existencia de la confesión de los hechos, ni de ninguna otra declaración o información incriminatoria, no habría prueba sobre la que pudiera impactar la correspondiente violación de derechos humanos, aún en el extremo de que llegara a justificarse.

En el entendido que podían existir específicos supuestos en los que se acreditara que existen declaraciones, datos o información que si bien no entran en el contexto de la confesión, pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben ser considerados como pruebas ilícitas, pues no debía descartarse que en razón de la tortura podían obtenerse la declaración de algún testigo o coinculpado, cuyas deposiciones, si bien no constituían una confesión, sí podían incidir directamente en la determinación judicial al momento de emitir el fallo correspondiente.

Así, a ningún sentido práctico conduciría el hecho de que, con motivo de la correspondiente denuncia de tortura, se ordenara la reposición del procedimiento a efecto de realizar la investigación, pues finalmente, aunque se justificara perfectamente la violación de derechos humanos, no habría consecuencias procesales por no haber confesión, declaración o información que excluir. E incluso, reponer el

procedimiento únicamente generaría un perjuicio al derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra como punto cardinal de todo el sistema judicial, en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con lo anterior, esta Primera Sala no se apartó de la doctrina desarrollada sobre el tópico de la tortura y su impacto en el proceso penal; únicamente la modificó para agregar un nuevo requisito que establece ante qué hipótesis se actualiza el deber de las autoridades jurisdiccionales de iniciar una investigación en el marco del proceso legal para hacerse de elementos que permitan determinar la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos humanos; supuesto en el cual, deben apegarse íntegramente a los criterios que esta Suprema Corte ha emitido al respecto.

No se soslayó que la doctrina de esta Primera Sala, alude a que además de la confesión, deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura. Ello, bajo la idea de que la autoincriminación es tan solo uno sus posibles resultados, no una condición necesaria de la misma; además, siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende, por exclusión, que si dichas declaraciones, datos o información, no entran en el contexto de la confesión para los efectos del proceso penal, de llegar a corroborarse que se encuentran vinculadas con el mismo, entonces, podrían ser consideradas como pruebas ilícitas, pues podrían tratarse de las declaraciones de los testigos o coinculpados, las cuales, como se estableció, pueden incidir en el resultado del proceso.

Por tanto, se llegó a la convicción de que por regla general, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, únicamente impacta en el proceso penal cuando el inculpado ha emitido confesión de los hechos o existe alguna otra declaración o información autoincriminatoria; y cuando esa confesión no existe, y del examen de las circunstancias se llega a la convicción de que no existen otras pruebas que deriven directamente de la alegada tortura, a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la denuncia de tortura; pues al no generar consecuencias procesales, por no haber confesión que excluir, ni conexión contra otras pruebas, con la reposición del procedimiento sólo se incidirá en perjuicio del derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones que dieron origen a la tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO. *En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: ‘ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.’, se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del*

procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos”.

Amparo directo en revisión 6564/2015. 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Conforme a las consideraciones destacadas, se aprecia que el Tribunal Colegiado, al emitir su pronunciamiento con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, no observó los lineamientos a que se contraen los criterios aislados y jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, en los que se establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de primera instancia, de obtener pruebas de forma oficiosa respecto de los actos de tortura que denuncien los inculpados haber sufrido –o cuando de ellos se tenga noticias de alguna forma–, desde la perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal.

Ello, porque únicamente se concretó a establecer lo inverosímil que le pareció la denuncia de tortura que hizo el quejoso, al estimar que no había evidencia razonable de su existencia, ya que no se hizo referencia de la misma durante el proceso penal, sino que el quejoso siempre sostuvo que se resbaló al subir a la batea de la patrulla y se golpeó.

Es decir, no hizo pronunciamiento alguno con relación al impacto procesal que pudiera haber generado como violación a derechos humanos con efectos dentro del proceso penal, para el caso de que se demostrara la referida violación, ni se pronunció sobre la repercusión en la obtención de pruebas con origen en tal violación, con base en los criterios de la exclusión de la prueba ilícita.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se ajustara a los criterios de esta Sala, en lo atinente al tema de tortura en la vertiente que impone valorar su trascendencia en el proceso penal, pues no existió por parte del quejoso confesión o algún otro acto de autoincriminación motivados por la violencia que se adujo ejercida en su contra durante la averiguación previa.

Lo anterior, en razón de que de los antecedentes destacados, se aprecia que el quejoso, ante el Ministerio Público, negó la imputación en su contra, y se reservó su derecho a declarar; y ante el Juez de primera instancia, ratificó su declaración ministerial, y se refirió a las circunstancias en que fue detenido. Es decir, no rindió una confesión lisa y llana respecto de los hechos que le atribuyeron.

Así, desde la óptica de la tortura como violación de derechos fundamentales, a ningún sentido práctico conduciría el hecho que se

ordenara la reposición del procedimiento a efecto de que se realizara la investigación correspondiente a la denuncia de tortura que hizo el quejoso, pues al no existir una confesión expresa de los hechos imputados o alguna otra prueba incriminatoria que derivara de la misma, aun en el extremo de que se llegara a justificar su existencia, no tendría impacto procesal alguno.

En la medida de lo anterior, el proceder asumido en la resolución recurrida, resulta esencialmente compatible con la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución del citado amparo directo en revisión 6564/2015, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Por tanto, lo procedente en derecho es dejar firme la sentencia recurrida con relación a lo resuelto respecto del tema de tortura.

Al margen de lo anterior, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado inobservó la obligación de dar vista al Ministerio Público correspondiente, con el alegato de tortura que hizo el quejoso, para que se iniciara la investigación respectiva.

Lo que resulta suficiente para que esta instancia se ordene la vista, a fin de que el Ministerio Público que intervino en el proceso penal (adscrito al Juzgado Quincuagésimo Primero Penal de la ahora Ciudad de México), inicie una investigación y verifique tal denuncia, conforme a los estándares nacionales e internacionales, a efecto de deslindar responsabilidades, y en su caso, esclarecer la denuncia sobre el delito de tortura.

Ello, porque no debe soslayarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha señalado que corresponde al Estado la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura ejercida en contra de una persona que está sujeta a un proceso penal.

Lo anterior es relevante por la importancia que tiene una denuncia de tortura para efecto de cumplir con las obligaciones impuestas a todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; entre las que se encuentra cualquier práctica de tortura, que atenta contra la integridad de las personas, con independencia de que no tenga impacto en un juicio penal instruido contra las presuntas víctimas de tortura.

Ello, en términos de lo ordenado en los artículos 1°, 21, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1°, 2°, 3°, 6° y 8° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como en lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en las directrices del deber de actuación por parte de las autoridades del Estado, y en las tesis aisladas de esta Primera Sala, de rubros: “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”²⁰, y “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO

²⁰ **Texto:** “Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su

UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”.²¹

Cabe señalar que la investigación ministerial deberá realizarse de manera independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la alegada afectación a la integridad personal, así como identificar y procesar a las personas responsables de su comisión.

II. En otro orden de ideas, con relación al derecho fundamental de defensa adecuada, respecto al momento en que se deben hacer del conocimiento de los imputados su derecho constitucional a ser informado de los motivos de la detención y los derechos que le asisten; se tiene que el quejoso argumentó, en sus conceptos de violación, que los elementos de policía no le informaron los derechos

caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma”.
Con datos de localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, mayo de 2014; Tomo I; Página 562.1a. CCVI/2014 (10a).

²¹ **Texto:** “Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

Con datos de localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, mayo de 2014; Tomo I; Página 561.1a. CCVII/2014 (10a).

que le asisten como persona detenida; planteamiento que el Tribunal Colegiado calificó de infundado, al establecer que ante el Ministerio Público se le hicieron de su conocimiento esos derechos, conforme al artículo 20 constitucional, lo que originó que nombrara a su defensor particular.

Por tanto, se procede a verificar lo correcto o incorrecto de dicha consideración, de acuerdo con la doctrina constitucional que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado respecto del tema.

Para tales efectos, es conveniente hacer referencia al artículo 20, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente hasta antes de la implementación del sistema penal acusatorio, bajo los lineamientos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que establece:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. [...].”

Texto que fue modificado con motivo de la reforma federal de dieciocho de junio de dos mil ocho; y aunque el mismo está supeditada a la implementación del nuevo sistema procesal penal

acusatorio oral, bajo los lineamientos establecidos en el decreto respectivo²², en el inciso B, numerales II y III, establece que toda persona imputada de un delito tiene derecho:

“[...] II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador [...].”

Así, el legislador permanente tuvo como propósito reformador que la persona detenida tenga derecho a que se le hagan saber sus derechos desde el momento de su detención, incluyendo el motivo de la misma. Además, dicha información debe darse tanto al momento de su detención, como ante el Ministerio Público y el juez.

Ahora bien, los hechos que nos ocupan ocurrieron en junio de dos mil catorce, por lo que dicha modificación constitucional aún no tenía vigencia en el ámbito Federal.

No obstante, de conformidad con el artículo 1º constitucional, reformado el diez de junio de dos mil once²³, y con base en el principio

²² Esencialmente los Artículos Transitorios Segundo y Tercero, condicionaron la vigencia del nuevo sistema penal a que las normas secundarias se ajustaran a su contenido, contando para ello con 8 años a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

²³ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

pro persona, la interpretación del artículo 20 constitucional vigente debe hacerse bajo la perspectiva del derecho humano de que se trata, de conformidad con los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México.²⁴

Con relación a estos últimos, cabe destacar que el artículo 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Toda persona detenida será informada, al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella.”

Por su parte, el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”

En tanto que, el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²⁴ Como lo determinó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 1519/2013 y 1520/2013, en sesiones de 26 de junio de 2013, bajo la ponencia de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes: [...]”.

De lo que se desprende que toda persona, al ser detenida, o bien, cuando comparezca voluntariamente o sea puesta a disposición del Ministerio Público, se deberá hacer de su conocimiento, entre otros derechos, la imputación existente en su contra y los que en su favor prevé la Constitución Federal, como lo establece el párrafo primero y las fracciones II y III.

Así, en una impresión inicial, de acuerdo con la época y entidad federativa en que fue tramitado el proceso penal, y bajo una estricta interpretación literal de las fracciones II y III del apartado A del artículo 20 constitucional, se podría haber entendido que no existía disposición expresa del momento específico en el cual se le debía informar al detenido los motivos de su detención y de los derechos que le asistían.

Sin embargo, el citado artículo 1° constitucional, establece una interpretación sistemática de la manera más amplia y efectiva, desde la constitución y los tratados internacionales, así como su debida interpretación. Además, la Convención Americana establece que la persona detenida debe ser informada “sin demora” de la razón de la detención, sin importar si la misma se dio o no en una situación de flagrancia.

Con relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infragranti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención.”²⁵

En ese orden de ideas, de una interpretación armónica de los artículos 20 constitucional, y 128, párrafo primero, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se observa que toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten.

Además, de la interpretación del artículo 20 constitucional vigente al momento de los hechos, pero analizado a la luz del artículo 1º constitucional, se considera que el texto del Código Federal de Procedimientos Penales, también es claro al establecer que en el supuesto de una detención, es en ese momento en que se deben hacer efectivos los derechos constitucionales para el detenido, incluyendo la imputación en su contra y el nombre del denunciante o querellante, de conformidad con su fracción II; asimismo, el artículo 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.4 de la

²⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141. Párrafos 83 y 84.

Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen ese derecho en similar sentido.

En tales condiciones, esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3435/2012²⁶, estableció que las autoridades que lleven a cabo una detención, tienen la obligación de informar a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten, reconocidos en el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, y artículo 20 constitucional, apartado B, fracción III.

Además, en el Amparo en Revisión 703/2012²⁷ se determinó que si la detención de una persona no cumple con el marco constitucional y convencional reconocido en el artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 7 de la Convención Americana, y en la jurisprudencia interamericana, la misma deberá considerarse arbitraria. En ese sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención –sea por orden judicial, o bien, por urgencia o flagrancia– tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el Ministerio Público y el juez.

Por tanto, se disiente de la interpretación constitucional que hizo el Tribunal Colegiado, en el sentido que el derecho de los detenidos a ser informado de los hechos que se les atribuyen y de los derechos que les asisten, es una obligación que se actualiza hasta que se este en presencia del Ministerio Público.

²⁶ Resuelto en sesión de 6 de febrero de 2013, aprobado por unanimidad, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁷ Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013. Sirve de apoyo, además, la tesis de rubro: **“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.”** Tesis aislada 1a. CC/2014, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 2014, página 545.

El razonamiento detrás del derecho a ser informado en el momento de la detención, es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias, así como garantizar el derecho de defensa de la persona detenida para que ésta cuente, en todo momento, con asistencia jurídica.²⁸

Criterio que es acorde con los que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al derecho a ser informado de las razones de la detención, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁹ específicamente en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México,³⁰ en que el Tribunal Interamericano destacó:

“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

106. Al respecto, la Corte observa que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. En el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las

²⁸ Ver, por ejemplo, Amparo en revisión 703/2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013.

²⁹ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 1º de febrero de 2006, Serie C No. 141, Corte IDH. Caso Vélez Llor vs. Panamá. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

³⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su detención, razón por la cual se vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.”

Respecto del párrafo anterior, se estima aplicable la tesis de esta Primera Sala, de rubro: “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”³¹, y la tesis del Tribunal Pleno, de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.³²

Así, de los párrafos precedentes se desprende, con claridad, que la autoridad que detiene es quien tiene la obligación de informar a la persona detenida sobre los motivos de la detención, pues le corresponde hacer referencia a lo que sucede cuando la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, que es un supuesto previsto en nuestro texto constitucional. En esa hipótesis, la obligación surge en el momento preciso que la persona detenida por el particular es puesta a disposición de una autoridad.

A la luz de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera que no puede considerarse como una interpretación constitucional acorde, la de informar a la persona detenida de sus derechos y los motivos de su detención, a partir de que es presentada ante el Ministerio Público; hacerlo así, implicaría dejar a la persona desprotegida de su derecho a no ser detenida

³¹ Tesis aislada 1a. XIII/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Febrero de 2012, página 650.

³² Jurisprudencia P./J. 21/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Abril de 2014, página 204.

arbitraria o ilegalmente, así como de contar, desde el momento mismo de la detención, con una adecuada defensa.

Por lo tanto, se considera que la ausencia de cumplimiento de informar a la persona detenida de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten, puede impactar directamente en el proceso.

Así, cuando se esté en dicho supuesto, el operador judicial debe realizar un análisis detallado para determinar si el no haber sido informado de los motivos de la detención y de sus derechos, tuvo alguna consecuencia en el proceso y si hubo algún evento que vulnerara directamente el derecho de defensa del inculpado.

En el entendido de que no basta con afirmar esa situación, sino que se deberán analizar los elementos que arroje el asunto para arribar al convencimiento de que materialmente se produjo o no una afectación al quejoso que deba ser reprimida.

Consideraciones que fueron empleadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir ejecutoria en los amparos directos en revisión 3435/2012,³³ 3998/2012,³⁴ 5837/2014,³⁵ 3506/2014³⁶ y 1319/2015.³⁷

En ese orden de ideas, lo procedente en derecho es que se **revoque** la sentencia recurrida y se devuelvan los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que con

³³ Aprobado en sesión de 6 de febrero de 2013, por unanimidad de cinco votos.

³⁴ Aprobado en sesión de 12 de noviembre de 2014, por mayoría de tres votos. [Disidentes los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz.]

³⁵ Aprobado en sesión de 27 de mayo de 2015, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁶ Aprobado en sesión de 3 de junio de 2015, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁷ Aprobado en sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos, ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

base en los parámetros constitucionales que se le marcaron, se ocupe de analizar el alcance correcto que le corresponde al derecho fundamental de defensa adecuada, con relación al momento en que se deben hacer del conocimiento de los inculpados sus derechos.

III. Por otra parte, de la lectura de los agravios que expresó el quejoso, se advierte, en esencia, que planteó la vulneración de su derecho fundamental de defensa adecuada, en su vertiente de defensa técnica, en razón de que su defensor particular se limitó a ser un simple observador, y no estuvo presente en el desarrollo de ciertas diligencias, lo que estimó que repercutía en su defensa; sin embargo, por tratarse de propuestas novedosas al no haberse hecho valer en la demanda de amparo, resultan **inoperantes**, en razón de que el Tribunal Colegiado no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial en materia común 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página cincuenta y dos, que es del siguiente rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas*

cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”.

Finalmente, resultan **inoperantes** el resto de los agravios que expresó el recurrente, en los que esencialmente impugna la valoración de las pruebas; pues se trata de cuestiones de mera legalidad que escapan a la materia de competencia de este Alto Tribunal.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, número 1a./J. 56/2007, página setecientos treinta, que literalmente dispone:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.*

Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

R E S U E L V E :

P R I M E R O. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

S E G U N D O. Devuélvase los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

T E R C E R O. Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quincuagésimo Primero Penal de la ahora Ciudad de México, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

N o t i f i q u e s e; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.